



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Notificado por luz en
electrónico.
cegaip 1.45pm

20 MAR. 2024
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 517/2021/2

PARTE ACTORA:
BERTHA PEÑAFLOR VALDEZ

AUTORIDAD DEMANDADA:
PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE GARANTÍA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN
LUIS POTOSÍ Y OTRAS

MAGISTRADA:
LIC. MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ
VAZQUEZ.

SECRETARIO:
LIC. JUAN JOSÉ GARCÍA
MORALES.

COLABORÓ: LIC. JOSÉ DE JESUS
GUERRERO ANGUIANO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta de enero de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio
contencioso administrativo 517/2021/2; y,

RESULTANDO:

I.- Demanda. Mediante escrito presentado en este Tribunal en
fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en la vía de Juicio
Contencioso Administrativo, compareció Bertha Peñaflor Valdez, a
demandar a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información
Pública del Estado de San Luis Potosí; al Pleno, al Presidente; a los
Comisionados –*integrantes*-; a la Secretaria del Pleno; y al Notificador,
de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública
del Estado de San Luis Potosí; *por la Nulidad de la resolución de
Imposición de Medida de Apremio, expediente número CEGAIP-
PIMA-079/2019.*

II.- Tramite del juicio. Por auto de cinco de agosto de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado con la copia de la misma y sus anexos a la autoridad señalada como demandada, emplazándola para que en el término de ley formulara su contestación; y se tuvo a la actora por ofrecidas las pruebas que anunció; enseguida el veinte de agosto de ese año la autoridad promovió recurso de reclamación en contra del auto de admisión de demanda, mismo que fue resuelto por interlocutoria de veintitrés de noviembre de ese mismo año, en que se determinó infundado el recurso; posteriormente por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós se admitió a la autoridad su contestación a la demanda, se admitieron a las partes las pruebas que ofrecieron y resultaron pertinentes; y finalmente se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia final del juicio.

III.- Audiencia Final. En la fecha y hora señaladas se verificó la audiencia del juicio, en la que, se hizo una relación de las constancias de autos; se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes las que en período de pruebas, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; enseguida en período de alegatos se dio cuenta que ninguna de las partes formuló; y debidamente integrado el presente expediente, se citó para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Segunda Sala Unitaria, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción VIII, y 9º fracción III, 24, 35, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; Segundo Párrafo del artículo 2º, 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, por tratarse de una controversia suscitada entre un particular y una autoridad estatal, particularmente porque se reclama



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

una cuestión relativa a una pensión de carácter civil con cargo a la Dirección de Pensiones del Estado.

SEGUNDO.- Legitimación. La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho, de acuerdo con el artículo 231 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo que se desprende de la resolución impugnada, que obra agregada a fojas 15 a la 41 del expediente en que se actúa; y por lo que respecta a las demandadas, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, compareció a juicio por conducto de David Enrique Menchaca Zúñiga, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, quien acreditó esa calidad, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis Potosí", de fecha de publicación veintinueve de junio de dos mil veinte, de cuyo contenido se desprende el Decreto 0702, por medio del cual se eligió al compareciente como Presidente de dicha Comisión, y que se encuentra visible a fojas 166 a 169 en el expediente en que se actúa; y por lo que respecta a las diversas demandadas, Secretaria del Pleno y Notificador, de la referida Comisión, acreditaron su carácter con copia certificada de su nombramiento, respetivamente, agregados a fojas 152 a 155 del sumario.

A las referidas documentales se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- La Litis planteada en este Juicio Contencioso Administrativo consiste en determinar si fue legal o ilegal el acto consistente en la resolución de Imposición de Medida de Apremio dictada el veinticuatro de junio de dos mil veinte, en el expediente CEGAIP-PIMA-079/2019; mediante la cual el Pleno de la Comisión

Estatutal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resolvió aplicar a cargo de la hoy actora la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \$68,943,34 (sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 84/100 M.N.), - documental valorada supralineas-.

CUARTO.- Oportunidad de la demanda. La demanda de nulidad fue presentada dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 24, fracción I, inciso b), del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, computados a partir del momento aquel en que el afectado manifiesta haber tenido conocimiento del acto controvertido, es decir el diecinueve de junio del dos mil veintiuno; por lo que el plazo aludido *–treinta días–* transcurrió del veintiuno de junio al dieciséis de julio del citado año; entonces si el actor, como se vio al inicio de esta sentencia, ingreso su demanda ante el Tribunal el dos de agosto, es inconcuso que se encontraba dentro del plazo establecido en el citado numeral 24; descontando los días inhábiles y de suspensión de las labores de este Tribunal, acorde con lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.¹

QUINTO.- Causales de improcedencia. Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente asunto se procede analizar si en el caso opera alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, conforme a lo previsto en el último párrafo de los artículos, 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, de acuerdo a lo ordenado en último párrafo de los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria practicó estudio oficioso de las

¹ ARTÍCULO 15. Son días hábiles para la promoción, substanciación, y resolución de los procedimientos administrativos y juicios previstos en este Código: todos los días del año; excepto, sábados y domingos; los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; los días de descanso obligatorio ; así como aquellos en los que la dependencia o entidad o el Tribunal, según sea el caso, decreta sus periodos vacacionales o suspenda sus labores, lo que harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad respectiva, que se publicará en estrados, en las páginas electrónicas respectivas y en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", o en la gaceta municipal que corresponda. En este último caso, la existencia de personal de guardia encargado del trámite de lo urgente, no habilitará los días.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que se advirtiera que en la especie se actualicen, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

SEXTO.- Conceptos de impugnación. Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora son visibles a fojas 06 y 11 – escrito de demanda-, del presente sumario, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." ²

Y, en relación con las contestaciones de la demanda (visibles a fojas 149 a 170), la autoridad básicamente sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Estudio y Determinación de fondo. Una vez analizados los argumentos de las partes; previo a emitir la determinación sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada en este juicio **-Imposición de Medida de Apremio**

² Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

CEGAIP-PIMA-079/2019-, es necesario precisar que este asunto se analizara bajo el principio jurídico de “**causa de pedir**”; pues a Juicio de la suscrita Magistrada, si bien la accionante en su demanda no formula un silogismo jurídico rígido, en relación con la resolución controvertida, de los hechos y conceptos que plantea, en lo general, se infiere que su pretensión estriba en controvertir la indebida mitificación del requerimiento previo a la imposición de la medida de apremio impuesta así como del procedimiento de verificación seguido por el ente demandado.

Apoya lo anterior, los criterios jurisprudenciales, emitidos en las tesis 2a. /J. 75/2011 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, y la diversa Tesis: VI.2o.T. J/7 K (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Federación, de las que su rubro y contenido y datos de localización digital, refieren:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA. El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa. **-Registro digital: 161142-**

VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR. El numeral 174 de la Ley de Amparo establece para el quejoso la obligación de precisar la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas. **Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P. /J. 68/2000,** dispuso que los argumentos del quejoso deben analizarse aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda **se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron.** Además, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 932/2015, estableció que a efecto de ser



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, el cumplimiento de la carga procesal que establece el aludido artículo 174 debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas **deben analizarse a la luz de la causa de pedir** de la cual pueda advertirse la forma en que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio y no exigir el agotamiento de una determinada fórmula estricta. Por tanto, debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas –silogismos o expresión de fórmulas sacramentales–, por lo que bastará con que el quejoso argumente, por ejemplo, que la autoridad responsable actúa de manera ilegal al limitar su derecho a desahogar pruebas para probar su dicho, o que se limitó su derecho de contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas, para que el Tribunal Colegiado de Circuito deba estudiar tales razonamientos.
Registro digital: 2022708 (Énfasis agregado)

De igual manera resulta orientador a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P. /J. 68/2000, localizable bajo el registro digital: 191384, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo **no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia** y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Precisado lo anterior, a juicio de la Suscrita Magistrada, los argumentos de disenso vertidos en el escrito de demanda, que en este acto se analizan, resultan **esencialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en atención a las siguientes consideraciones legales:

En primero orden resulta pertinente, digitalizar el contenido del oficio número **CEGAIP-0451/2019** de fecha **tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, dirigido a la C. Bertha Peñaflor Valdez, "Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tanlajas", San Luis Potosí, a través del cual la presidente de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública** **formuló el requerimiento** que dio origen a la antecitada medida de apremio:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, 03 de abril del 2019.
Oficio número CEGAIP-451/2019.

Asunto: Resultado de la segunda revisión
grupo C de la evaluación vinculante.

MN782110943MX

BERTHA PEÑAFLOR VALDEZ
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S.L.P.
P R E S E N T E.-

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-395/2019 S.E., tomado en Sesión Extraordinaria de Pleno 26 de marzo del 2019, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

Es por ello, que en atención a dichas disposiciones y en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 84 al 96 de la Ley de la materia, así como 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico; esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la segunda evaluación del bloque C de la verificación vinculante, en la cual se observó la permanencia de la información de enero a julio del 2018 y se realizó la evaluación cualitativa del mes de julio del dos mil dieciocho respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

De tal manera que la Institución que se cita fue verificada, y obtuvo un porcentaje cualitativo de 29.23 % de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia.

En este tenor, y derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 80%, se requiere para que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, subsane las inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento al presente requerimiento, dentro del plazo mencionado.

Una vez fenecido el plazo señalado, esta Comisión verificará el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtiene resultado superior al 80% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

En caso, de que no se diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibe que se aplicara la medida de apremio consistente en una multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189, 190 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Cordillera Himalaya No. 605 • Lomas 4ta Sección • C.P. 78216 • San Luis Potosí, S.L.P.
01800 223 42 47 • 825 10 20 • 825 64 68 • www.cegaipslp.org.mx



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ



Cabe destacar que la memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas, la podrá consultar a través de la siguiente ruta: <http://www.ceaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlanco?OpenPage>, en el apartado de memoria técnica grupo C, se busca el sujeto obligado en cuestión, en cuanto al porcentaje obtenido el mismo podrá ser localizado en la misma ruta señalada, en la información de evaluaciones cualitativas y se selecciona la "2 Revisión Grupo C", en la cual aparece el porcentaje obtenido.

Por último, se le conmina a atender las observaciones realizadas en la memoria técnica a efecto de que la publicación de la información en adelante cumpla con las especificaciones señaladas.

Atentamente

PAULINA SANCHEZ PEREZ DEL BOZO
COMISIONADA PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA
DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

De igual manera es necesario tener en cuenta la notificación que se dio respecto del oficio antes digitalizado, lo que aconteció por medio del acuse de recibo siguiente:

782/11

	☐ CARTA ☐ IMPRESO ☐ PAQUETE	NÚMERO MN782110943MX
	NOMBRE <u>Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Info. Pública de San Luis Potosí</u>	
ACUSE DE RECIBO →	CALLE <u>Himalaya</u>	NÚM. <u>605</u>
	COLONIA <u>Loma's Cuarta Sección</u>	
SELO MOD. 35 OFICINA DE ENTREGA	DELEGACIÓN O MUNICIPIO <u>San Luis Potosí</u>	C.P. <u>78216</u>
	ENTIDAD FEDERATIVA <u>San Luis Potosí</u>	FECHA
DEL REGISTRADO/CONSIGNADO A:		
NOMBRE <u>Bertha Peñaflor Valdez</u>	RECIBO DE CONFORMIDAD	
CALLE <u>Guadalupe</u>	NÚM. <u>510</u>	
COLONIA <u>San Carlos</u>		
DELEGACIÓN O MUNICIPIO <u>Tanlaías</u>	C.P. <u>74810</u>	
ENTIDAD FEDERATIVA <u>S.L.P.</u>	FECHA	NOMBRE DEL DESTINATARIO <u>Bertha Peñaflor Valdez</u>

25.04.2019

Bajo este orden, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el diverso oficio número CEGAIP-1099/2019, de fecha trece (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), **dirigido al C. Bertha Peñaflor Valdez**, "Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tanlaías", San Luis Potosí"; a través del cual el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública,

informa que “en atención al requerimiento realizado a dicho sujeto obligado, mediante oficio CEGAIP-451/2018”, y una vez que se realizó la tercera revisión sobre la información cualitativa del mes de julio de 2018, hace de su conocimiento el resultado de la misma, para los efectos conducentes”, oficio que para una mejor comprensión enseguida se digitaliza:



San Luis Potosí, 2 de octubre del 2019.
Oficio número CEGAIP-1099/2019.

Asunto: Resultado de la tercera revisión
grupo C de la evaluación vinculante.

BERTHA PEÑAFLOR VALDEZ
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DE TANLAJÁS, S.L.P.
P R E S E N T E.-

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-1460/2019 S.E., tomado en Sesión Extraordinaria de Consejo del 12 de septiembre del 2019, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

En atención al requerimiento realizado a dicho sujeto obligado, mediante el oficio CEGAIP-451/2019, en el que les fue concedido un término de 5 cinco días hábiles para que subsanaran las deficiencias que fueron detectadas como resultado de la segunda revisión del bloque C, en ese sentido y una vez que se realizó la tercera revisión, esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la misma; de tal manera que la institución que usted dirige obtuvo un porcentaje de 30.27 % sobre la información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia, del mes de julio del 2018, lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 188 y 189 de la multicitada Ley.

Por último, cabe destacar que el documento que contiene las recomendaciones señaladas en la tercera revisión en la que se despliega la información por sujeto obligado, en la cual se consulta y se descarga el documento denominado “3 Revisión grupo C”.

Atentamente

ALEJANDRO LA FUENTE TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. Archivo



Las referidas documentales se encuentran inmersas en el presente expediente a fojas 235 a 240, mismas que fueron agregadas en copia certificada por la autoridad demandada; y se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

En esta tesitura, resulta necesario considerar lo establecido en los artículos **3 fracciones III, XXXV y XXXVI, 54 fracciones I y XI, 55, 97 a 101 y 190 a 196**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ³ vigentes al momento de emitir acto controvertido, en que se contiene, por una parte el procedimiento de verificación de las Obligaciones de Transparencia; y por otra, la imposición de las medidas de apremio que la "CEGAIP", en el ámbito de su competencia, podrá imponer **al servidor público encargado de cumplir con la resolución**, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; numerales que literalmente disponen:

**"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"**

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito** estatal y **municipal**;

XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, **responsables** de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

...

"ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley **y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;**

(REFORMADA, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

³ Decreto Legislativo 0217 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de mayo de 2016

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo

...

ARTÍCULO 58. Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.

“TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

ARTÍCULO 97. Las determinaciones que emita la CEGAIP deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 100. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas **dentro de un plazo no mayor a veinte días;**

III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;

IV. La CEGAIP verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento, y

V. La CEGAIP podrá expedir lineamientos, criterios e interpretaciones al momento de realizar las verificaciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no contempladas en la Ley General.

La CEGAIP podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que la CEGAIP considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

(...)"

Capítulo II De las Medidas de Apremio

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, **las siguientes medidas de apremio** para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y

II. Multa, de ciento cincuenta **hasta** mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 191. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

ARTÍCULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 193. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley De Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 194. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el

incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 195. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

ARTÍCULO 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

(Énfasis añadido)

Bien, de lo anterior es concluyente que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí –demandada-, en ejercicio de sus facultades de verificación a las obligaciones de transparencia, establecidas en los artículos 97 a 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en lo conducente, llevo a cabo lo siguiente:

- Emitió el oficio número **CEGAIP-0451/2019** de fecha **tres de abril de dos mil diecinueve**, dirigido al C. Bertha Peñaflor Valdez, “Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tanlajas”, S.L.P.”; a fin de que en un plazo no mayor a **cinco días** hábiles, subsanara inconsistencias detectadas en la **segunda** evaluación del bloque C de la verificación vinculante realizada en relación a la información del **enero a julio** de dos mil dieciocho.
- En dicho oficio **se apercibió** a la funcionaria requerida **que para el caso de no dar cumplimiento; se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa de ciento**